



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0191 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000382-2018 de fecha 04 de junio de 2018; Informe N° 40-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 04 de junio del 2018; oficio N° 460-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio del 2018, Escrito de Registro N° 05627 de fecha 11 de junio del 2018, Escrito de Registro N° 06021 de fecha 21 de junio del 2018, Informe N° 727-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de agosto del 2018, Oficio N° 475-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de agosto del 2018, Escrito de Registro N° 08555 de fecha 28 de agosto del 2018 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000382-2018** de fecha 04 de junio del 2018 a horas 16:39, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **Km50-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P20-117** de **PROPIEDAD del señor JUAN CARLOS CASTILLO MAZA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **ÉL MISMO** con Licencia de Conducir N° **B-46453242** de **Clase A y Categoría II b, Profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de CÓDIGO F1 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios, quienes manifiestan haber embarcado en el Km. 50 con destino a Piura, cancelando S/. 5.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a RAMOS CHUNGA JOSE DANY, DNI 46050340; VALLADOLID RIVAS YAN JAIRO, DNI 75438549, usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir, según art. 112 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con su depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 16:48 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 ABR 2019

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2O-117** es de propiedad del señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**, siendo presuntamente responsable de manera solidaria y, también como conductor del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante memorando N° 362-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de diciembre del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**, no cuenta con historial de habilitación del conductor, así también el vehículo de placa P2O-117 no cuenta con historial de habilitación vehicular para prestar algún tipo de servicio de transporte.

Que, respecto al Acta de Control N° 000382-2018 de fecha 04 de junio del 2018, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**, quien ha firmado la misma conforme se advierte a fojas diez (10).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió emitiéndose el Oficio N° 460-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio del 2018 dirigido al señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01** ABR 2019

Que, al respecto el numeral 120.3 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC, señala: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control".

Que, mediante Escrito de Registro N° 05627, de fecha 11 de junio del 2018, el señor JUAN CARLOS CASTILLO MAZA, presenta descargos indicando: **1)** Que su vehículo es de uso particular y familiar, por ende no realiza el servicio público ni privado de taxi y no requiere asimismo autorización o documento de habilitación vehicular para su libre circulación. **2)** Que, su domicilio habitual y real se ubica en Mz. O, Lote 4, II Etapa del A.H Los Tallanes, distrito de Castilla donde habita desde el año 2012 hasta la actualidad. **3)** Que, el día 03 de junio del 2018 se trasladó al Caserío de Potrerillo, distrito de la Matanza, provincia de Morropón Piura lugar donde ejerce labor de ganadero, y su ganado fue vacunado en dicha fecha. **4)** Que el día de los hechos regresaba a Piura con dos familiares de sexo femenino que no fueron incluidas en el acta de control. **5)** No realice maniobra evasiva con el vehículo para evitar la fiscalización. **6)** Que su actividad económica es la agropecuaria sin necesidad de realizar transporte de personas ni mercadería. **7)** No tiene infracciones anteriores a la presente como tampoco es reincidente. **8)** Que, en el acta de control se aprecia que el Inspector coloca un número de registro y no su DNI para identificarse plenamente; de igual forma el efectivo policial solo coloca un número ilegible del carné de identificación policial sin colocar nombres y apellidos; siendo invalida el acta. **9)** Que, si bien tiene Licencia de Conducir clase A, Categoría DOS B- PROFESIONAL, eso no acredita que su persona realice servicio de transporte público. Adjunta: Copia Simple del Acta de Control N° 000382-2018 del 04 de junio del 2018; copia legalizada del Certificado Oficial de vacunación para la prevención de carbunco sintomático y edema maligno-SENASA del 03 de junio del 2018; constancia domiciliaria del 04 de mayo del 2018, copia simple de DNI.

Que, mediante Escrito de Registro N° 06021, de fecha 21 de junio del 2018, el señor JUAN CARLOS CASTILLO MAZA, presenta las Declaraciones Juradas de los testigos ANA MARÍA TABOADA MAZA y SOFÍA LORENA VILLEGAS TABOADA, quienes señala que no fueron consideradas dentro del Acta de Control N° 000382-2018 del 04 de junio del 2018. Que, en ambas Declaraciones se consigna que la Sra. Ana María y su hija Sofía, hermana y sobrina del señor JUAN CARLOS CASTILLO MAZA, se trasladaban desde la ciudad de La Matanza en dirección a Piura en el automóvil de placa P20-117, y a la altura del km. 50 la Sra. Ana María le solicitó a su hermano que le diera un jale a dos conocidos de la familia que se encontraban esperando ómnibus a Piura, sin que les haya cobrado pasaje alguno y que se negaron a firmar el acta por no figurar sus nombres y al no estar de acuerdo con lo redactado.

Que, el numeral 170.1 del artículo 170° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 ABR 2019**

Administrativo General, estipula: "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver".

Que, a continuación se procederá a analizar los descargos del administrado. En cuanto al **Punto 1)** Debe señalarse que si bien para el traslado particular no requiere autorización, sí debe contar con ella en el caso de estar realizado transporte público regular de personas y ésta debe ser expedida por la autoridad competente; **Punto 2)** Que, no se cuestiona el domicilio del administrado, ni su permanencia en dicho lugar, por lo que indicarlo no aporta ningún elemento que pueda desvirtuar el acta de control; **Punto 3)** Que, adjunta copia legalizada del Certificado Oficial de vacunación para la prevención de carbunco sintomático y edema maligno-SENASA, para probar que su ganado fue vacunado; sin embargo dicho hecho se llevó a cabo el día anterior a la imposición del acta de control N° 000382-2018, y es más es un hecho totalmente aislado a la conducta sancionable: que fue el prestar servicio regular de personas, sin la autorización de la autoridad competente; **Punto 4)** Que, en las intervenciones de control los inspectores de la DRTyC consignan los datos de las personas o usuarios del servicio de transporte que colaboran dando sus datos, o de aquellos que personal de la PNP solicita sus documentos; que asimismo para que la actividad de control sea válida es suficiente con constatar presencia de pasajeros o usuarios, y que se ha efectuado una contraprestación económica. El administrado pretende alegar la presencia de su hermana y sobrina al momento de la intervención con Declaraciones Juradas de las mismas; sin embargo este medio de prueba, por sí solo, sin ningún otro medio probatorio que lo respalde no es idóneo para desvirtuar el valor probatorio del acta de control; **Punto 5)** Que si bien en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte realizar maniobras evasivas constituye también una infracción, no se ha consignado en el acta de control que el conductor las haya realizado, por lo que dicha conducta no precisa de evaluación; **Punto 6)** Que, no se cuestiona su actividad económica, ni tampoco es determinante que contar con una actividad económica sea óbice para realizar el transporte informal de personas; **Punto 7)** Que a folios 13 se adjunta los antecedentes por infracciones impuestas, observándose que no cuenta con antecedentes como el administrado señala en sus descargos, pero él no contar previamente con antecedentes no asegura ni garantiza que no haya cometido la conducta sancionable; **Punto 8)** El administrado señala que en el acta de control n° 000382-2018, no se ha consignado el número de DNI del inspector y que en el caso, del personal de la PNP sólo se ha señalado su número de carné de identificación personal. Al respecto, se debe indicar que los datos consignados permiten claramente identificar tanto al inspector de la DRTyC como al personal PNP, pues en el caso del Inspector no sólo ha colocado su N° de Registro, sino también su nombre; y en cuanto al representante de la PNP que participó en la acción de control, su identificación es posible con el número de CIP y su firma. Que, el artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, indicando en cuanto a los FISCALIZADORES: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 ABR 2019**

objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) **3. Nombre e identificación de los fiscalizadores**", no invalidándose el acta de control pues la identificación del fiscalizador y representante de la PNP es posible; por lo que se conserva la validez del acto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **Punto 9)** Que, no se cuestiona que por el tipo de Licencia de Conducir realice transporte público de personas, sino que la actividad de fiscalización realizada en campo se lleva a cabo con situaciones objetivas.

Que, respecto a las Declaraciones Juradas de los testigos ANA MARÍA TABOADA MAZA y SOFÍA LORENA VILLEGAS TABOADA, quienes señalan ser hermana y sobrina del señor JUAN CARLOS CASTILLO MAZA, no cuentan con el respaldo de otro medio probatorio y fehaciente de que lo declarado sea efectivamente cierto, máxime si en el acta de control no figuran sus nombres.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01) al tres (03) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: RAMOS CHUNGA JOSE DANY, DNI 46050340; VALLADOLID RIVAS YAN JAIRO, DNI 75438549; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: Km 50-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

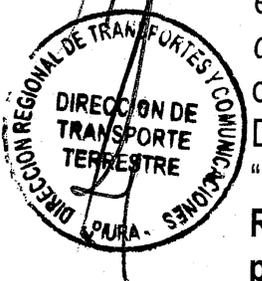
Piura, **01 ABR 2019**

momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 727-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2018, al señor conductor-propietario JUAN CARLOS CASTILLO MAZA, a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y siete (37) debiendo precisar que el propietario JUAN CARLOS CASTILLO MAZA ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios, los cuales al haber sido evaluados no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 727-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de agosto de 2018.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **“Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)”, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P20-117**, que en el presente caso, resulta ser la misma persona.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-46453242 Clase A y Categoría II b, Profesional** del señor conductor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 ABR 2019**

medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "por no contar con un depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P20-117** de propiedad del señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA** con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a " **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P20-117**, que en el presente caso resulta ser la misma persona.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-6453242** de Clase A y Categoría II b, Profesional del señor conductor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 ABR 2019**

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P20-117** de propiedad del señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

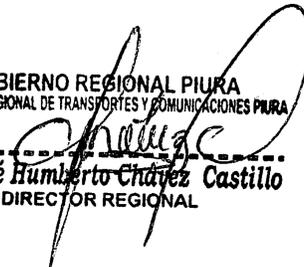
ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**, en su domicilio sito en MZ. O LOTE 4, II ETAPA DEL A.H LOS TALLANES-CASTILLA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 08555 de fecha 28 de agosto del 2018 de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

